

INTERLOCUTORIO No. **1161**

Rad. 2021-00015-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede los apoderados judiciales tanto de de la demandante ERILA LORENA CARDONA CORREA, como del demandado CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS, dentro del proceso Verbal Unión Marital de Hecho, propuesto, allega memorial, por medio de la cual aportan transacción que a la letra indica:

“CLÁUSULA SEGUNDA. ACUERDO DE TRANSACCIÓN. Las partes se obligan, previa aceptación del juez de conocimiento, al siguiente acuerdo: 1. A la retractación de la DEMANDANTE de todos los hechos contenidos en la demanda inicial, en la aclaración y la reforma de la demanda, así como al desistimiento de la DEMANDANTE de todas las pretensiones formuladas en la en la cláusula primera en contra del el DEMANDADO; contenidas en la demanda inicial, 2. Al desistimiento de cualquier acción o pretensión patrimonial que el DEMANDADO pudiera ejercer por el presunto ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR en que hubiera incurrido la DEMANDANTE por ejercer acciones temerarias sin fundamento factico que vulneraron la honra y buen nombre del DEMANDADO; generando información que distorsiono el concepto público que se tiene de este. 3. A la renuncia conjunta de las panes de pretender la declaración la unión marital y al surgimiento de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre desde 12 de diciembre de 2012 hasta el 20 de febrero de 2020, lo que implica el desistimiento de todo efecto patrimonial de la supuesta unión marital de hecho y, por lo tanto, de recibir gananciales, alimentos o cualquier tipo de remuneración patrimonial derivada de la misma o de los bienes que hubieren sido adquiridos por las panes durante el periodo antes dicho; en igual sentido, tampoco podrá alegarse la existencia de pasivos sociales, ni reconstrucción de masa de bienes, ni solicitar sanción de que trata el artículo 1824 del código civil; 4. Respecto de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 373-109430, 373409429, y 373-109434, correspondientes al apartamento 301, a la bodega 2 primer piso correspondiente al apto 301, y su plaza de parqueadero, ubicados en la calle I sur número 4-63 se en barrio El Albergue, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, se reconoce como único propietario y poseedor al DEMANDADO. En consecuencia, será el DEMANDADO quien asuma cualquier pasivo derivado del ejercicio de los derechos reales de propiedad o posesión como el impuesto predial municipal. NOTA: respecto de los inmuebles descritos, se dejan constancia los mismos fueron adquiridos a través del ejercicio de la acción de compra dentro del leasing habitacional protocolizado por medio de la escritura

pública número 586 del 17 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga. 5. Respecto de las rentas derivados del arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico relacionado con la entrega a título de mera tenencia de los inmuebles identificados con el folio de - - matricula inmobiliaria 373-109429, 373-109430 y 373-109434, correspondientes al apartamento y su plan de parqueadero, ubicados en la calle 1 sur número 4-63, apartamento 301, barrio El Albergue, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cat.ca, se reconoce como único beneficiario al DEMANDADO; 6. Respecto de las mejoras realizadas sobre el inmueble con matricula inmobiliaria 373-57467, correspondiente a una casa de habitación, ubicada en la calle 5 No 4E-70, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, se reconoce que el titular de todo derecho y acción derivadas de las mismas es el DEMANDADO y que la compraventa contenida en la escritura pública No. 344 del 20 de marzo de 2019, por la cual DANITZA VANESSA ZAPATA LIBREROS (C.C. 31455.210 de Buga- Valle del Cauca) adquirió el derecho real de dominio sobre el mismo, es completamente legítimo y no un negocio simulado: 7. Respecto de los vehículos identificados con las placas EA1v121E y IYW589, se reconoce en su momento como único titular de los derechos reales de dominio y de posesión al DEMANDADO, por lo tanto, que la enajenación de los mismos correspondió a negocios jurídicos validos que recayeron exclusivamente sobre el patrimonio del DEMANDADO y, en consecuencia, que los frutos de los mismos hacen parte exclusivamente del patrimonio de éste. CLÁUSULA TERCERA: PAGOS -A TITULO DE TRANSACCIÓN DEL DEMANDADO EN FAVOR DE LA DEMANDANTE, EN DINERO AS! COMO EN ESPECIE DE CUERPO CIERTO Y DETERMINADO, Y CUOTA DE ALIMENTOS A SU MENOR HIJO NICOLÁS ZAPATA CARDONA. 1. Que el DEMANDADO se obliga con la DEMANDANTE a pagar a título de transacción la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (96.447.446) M/CTE., los cuales serán pagados conforme la cláusula cuarta del presente contrato; 2 Que DEMANDADO se obliga con la DEMANDANTE a realizar en tu favor tradición del vehículo automotor CHEVROLET SPARK GT MODELO:2021;; con placas IDO 491 de Buga, avaluado en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000,00) M/Ctc. conforme a lo estipulado por las partes en la cláusula quinta del contrato; del cual la DEMANDANTE ha sido la tenedora 3. Que el DEMANDADO reconoce en favor de NICOLÁS ZAPATA CARDONA NU1P 1.112.151.136 cuota de alimentos conforme la cláusula sexta del presente contrato. CLAUSULA CUARTA. PAGO DE LA SUMA DE DINERO. Una vez aceptada la transacción por el juez de conocimiento y ejecutoriado el auto que de por terminado el proceso, el DEMANDADO se obliga con la DEMANDANTE a pagar en el plazo de veinte (20) Mas calendario la suma estipulada en el numeral I. de la cláusula tercera del presente contrato, la cual se hará a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Bogotá S.A. 113332944 en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca 12,ÁUSUL~A. TRADICIÓN DEL VEHICULO AUTOMOTOR. Una vez aceptada la transacción por el juez de conocimiento y ejecutoriado el auto que da por terminado el proceso, el DEMANDADO se obliga con la

DEMANDANTE a levantar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, cualquier gravamen que tuviera el vehículo, a saber un embargo derivado del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado con el aquí DEMANDADO en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga bajo el radicado 76-111.40-03-002-2021410138-00 y la garantía real constituida en favor BANCO DE OCCIDENTE por el crédito 3430003040; una vez libre de todo gravamen el DEMANDADO se obliga con la DEMANDANTE a realizar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes, la tradición del vehículo por medio del correspondiente trámite ante la Secretaria de Tránsito del Municipio de Guadalajara de Buga, asumiendo la totalidad de los gastos, y realizando la entrega de la posesión del mismo y los documentos en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. PARÁGRAFO: El desembargo mencionado en esta cláusula se compone por los siguientes pasos; acuerdo y pago total de la obligación del aquí DEMANDADO con su acreedora que se presentará el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), el trámite de terminación ante el juez de la ejecución, la ejecutoria del auto de terminación del proceso, la expedición y remisión por vía de secretaria de las ordenes de desembargo a la Secretaría de Tránsito y la correspondiente cancelación del gravamen y la entrega material del vehículo, el cual recibirá directamente la DEMANDANTE conforme la autorización que el DEMANDADO haga en el mencionado proceso. CLÁUSULA SEXTA. CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE NICOLÁS ZAPATA CARDONA. El DEMANDADO se obliga con NICOLÁS ZAPATA CARDONA, adolescente con NUIP 1.112.151.136, con domicilio y residencia en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, a pagar a título de alimentos, de forma mensual, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (S 800.000,00) M/Cte. pagaderos a más tardar dentro de los próximos cinco (5) días hábiles de cada mes a través de consignación bancaria en la cuenta de ahorros del banco Bogotá S.A. 113332944 en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. PARÁGRAFO PRIMERO. INCREMENTO DE LOS ALIMENTOS. De forma anual, a partir del día primero (1) de enero de cada anualidad, la pensión alimentaria de que trata esta cláusula se incrementará en un porcentaje igual al aumento del salario mínimo legal mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. GASTOS DE EDUCACIÓN BÁSICA. El DEMANDADO se obliga al pago directo de la matrícula y de la mensualidad de la educación básica media del adolescente en la institución educativa COLEGIO DIOCESANO GIMNASIO CENTRAL DEL VALLE en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, obligaciones que serán asumidas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que indique dicha institución. PARÁGRAFO TERCERO. UTILES DE ASEO PERSONAL. El DEMANDADO se obliga a cubrir los gastos relacionados con los implementos de aseo personal que requiera el adolescente para tal efecto estos acudirán conjuntamente para su adquisición. PARÁGRAFO CUARTO. AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — SGSSS. El DEMANDADO se obliga a afiliar al adolescente al Sistema General de Seguridad Social a través de la EPS en la cual se encuentre cotizando CLÁUSULA SÉPTIMA. ACUERDO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CONDENA EN

COSTAS. En caso de que el juez de conocimiento acepte la presente transacción, de mutuo acuerdo, solicitamos que se levanten las medidas cautelares decretadas y que se abstenga de realizar condenas en costas, CLAUSULA OCTAVA. EFECTO. Como consecuencia a lo establecido en las cláusulas de este contrato y a la naturaleza jurídica del mismo, las partes renuncian a toda acción a que hubiera lugar, produciendo el efecto de cosa juzgada, la cual podrá ser alegada como excepción por cualquiera de las partes si son demandadas en proceso judicial.”

Estudiada la solicitud, encuentra el Despacho que la misma se realizó teniendo en cuenta que, por ser ambos mayores de edad gravita en ellos la presunción de capacidad legal contemplada en el artículo 1503 del Código Civil en concordancia con el inciso final del artículo 1502 de la misma obra, quienes incluso estuvieron representados a través de sendos profesionales del derecho.

Respecto de los derechos transigidos en el negocio jurídico llevado a cabo por las partes, que hace alusión a las pretensiones invocadas en este proceso, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento de la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pretensiones invocadas por la demandante, se acompasan con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De igual manera, la transacción que se hace sobre derechos de propiedad y posesión, mejoras, compraventa, obligaciones de dar sumas de dinero, y de transferir derechos de dominio, se refieren todas a derechos patrimoniales provenientes de relaciones familiares, que son disponibles, razón por la cual se aceptará la transacción a que llegaron los litigantes señora ERIKA LORENA CARDONA CORREA y señor CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS.

Referente al acuerdo sobre la cuota alimentaria a cargo del padre y a favor del adolescente NICOLAS ZAPATA CARDONA, el juzgado aceptará la mencionada disposición, teniendo en cuenta que el acuerdo privado de las partes constituye un título autónomo sobre la obligación convenida, de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por los señores ERIKA LORENA CARDONA CORREA y CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS., el día 01 de octubre de 2022 y autenticada ante la Notaria Segunda del Círculo de Buga – Valle.

2. DAR POR TERMINADO el presente proceso de Unión Marital de Hecho, propuesto por ERIKA LORENA CARDONA CORREA en contra de CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS, por transacción.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO, identificado con número de cédula 94.481.021 y T.P. 204.433 del C.S.J., como apoderado del señor CRISTHIAN PAVELL ZAPATA LIBREROS, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

4. Abstenerse de condenar en costas.

5. ARCHIVAR el presente proceso, previa las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADOS ELECTRONICOS No. 173
HOY, 04 de Octubre de 2022 A LAS 08:00 A.M
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a445f3d1d560990fbfd9fb4de7dcd2e66f76da108adbee6d8016ae34c714c1**

Documento generado en 03/10/2022 05:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>